

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920180007400

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho

DISPONE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento que, unilateralmente, presenta la apoderada judicial del demandante.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso verbal (venta del bien común) adelantado por Gildardo Cataño Cabrera contra JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

3º.- SE ORDENA cancelar la inscripción de la demanda. LIBRESE el oficio atinente a la ORIP de esta ciudad.

4º.- NO SE ACCEDE a la petición de la memorialista respecto a la no condena en costas, toda vez que, para que el juez puede obrar en tal sentido, debe cumplirse cualquiera de las 4 condiciones establecidas en el artículo 316 del C.G.P. y aquí ello no se da, pues (1), las partes no lo han convenido así, ya que, como se dijo, el desistimiento es unilateral; (2), no se está desistiendo de un recurso; (3) no se está desistiendo de los efectos de una sentencia ejecutoriada, y (4), la aceptación del desistimiento no ha sido condicionada a que no haya condena en costas ni perjuicios, pues si bien se solicitó que no hubiese condena en costas, ello no fue una condición para que el desistimiento fuere aceptado.

5º.- Entonces, como el aludido artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y aquí se dan las condiciones para ello, SE CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante y como agencias en derecho a favor del demandado, se fija la suma de \$10.050.000.00, que se incluirá en la respectiva liquidación.

En cuanto a los perjuicios, los mismos los deberá liquidar la parte demandada conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac81691e83d9f8a984547e4d3e8e6bce380f663315a1a8c3ecff25dc9c853d7**

Documento generado en 16/09/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920180007400

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA a favor del abogado OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ, a quien, consecuentemente, se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandada, conforme a las voces y para los fines de la sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ef1947f4ae3cf98a1d53a765fe0f6589d0d35994112e0a607796ecd9586024**

Documento generado en 16/09/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920190020700

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede, el despacho

RESUELVE

1°.- ACEPTAR el desistimiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante respecto a la apelación que interpuso contra la sentencia aquí proferida.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., el juzgado se abstiene de condenar en costas a la parte demandante.

3°.- Se ordena cancelar la inscripción de la demanda. Líbrese el oficio atinente a la ORIP de esta ciudad, poniéndosele de presente a la apoderada judicial de las demandantes que dicha comunicación, si es su deseo se le puede imprimir para que lo lleve físicamente, porque actualmente, dadas las exigencias de dicha oficina, es lo más apropiado. En caso de ser positivo esto último, lo deberá informar al despacho para proceder de conformidad.

4°.- En firme este proveído, archívense el expediente físico y el expediente digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d84b24c21dc2328c90cd45565f953bee668358df05d262d9092ee2d2d9344f**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210011200

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

El juzgado se permite informar a las partes que el expediente se encuentra actualmente a despacho para dictarse sentencia anticipada, por ende, no se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P y en atención a los múltiples asuntos constitucionales que el juzgado tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, se prorroga hasta por seis meses el término para resolver la instancia, cuya cuenta iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec4c2496173d31838250aab9e02ce654f31914024f89045b0daa46ee90f500**

Documento generado en 16/09/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220003200

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las estipulaciones contenidas en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del artículo 83 y ss Ibidem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 463 y 468 del Código General del Proceso

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **INVERSIONES RODAR S.A.S. y YAZMIN DIAZ GODOY** al proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **INVERSIONES RODAR S.A.S. y YAZMIN DIAZ GODOY**.

Segundo.- ORDENAR a **INVERSIONES RODAR S.A.S. y YAZMIN DIAZ GODOY** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se le surta en legal forma pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

\$91.660.750,00 M/cte., contenidos en el pagaré diligenciado en la hoja de seguridad No. 10781928 que comprende las obligaciones Nros. 07101016200355278 y 06801016200355281.

INTERESES MORATORIOS.-

La suma de \$8.305.815,00. Causados y no pagados desde el 28 de octubre de 2021 al 12 de mayo de 2022.

INTERESES MORATORIOS.-

A la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Tercero.- Por las costas del proceso.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada simultáneamente con el mandamiento proferido en el demanda principal, conforme lo preceptuado en la ley.

Cuarto.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra **INVERSIONES RODAR S.A.S. y YAZMIN DIAZ GODOY**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Fíjese el edicto conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ENY MUÑOZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

Sexto.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **INVERSIONES RODAR S.A.S. y YAZMIN DIAZ GODOY** tengan depositados en cuentas corrientes y de ahorros en BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO COMPARTIR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU Y BANCO BANCAMIA. La

anterior medida se limita a la suma **\$157.947.172,00M/cte.** Líbrese la comunicación pertinente.

Séptimo.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES RODAR S.A.S., matrícula No. 962337-2 ubicado en la avenida 2 norte No. 74-03 de Cali. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d328575a8008089696f3beaddacdaa2eef6ddfbfff758763b156025e3005308**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220007400

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante, allega al despacho escritos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de las demandadas **ADRIANA MARIA MEJIA URIBE, LAURA Y JULIANA VILLEGAS MEJIA** del auto admisorio de la demanda fechado el 31 de marzo de 2022.

Revisado la mencionada documentación, observa el despacho que no se encuentra certificación alguna expedida por el servicio postal utilizado donde se permita inferir que la notificación efectivamente se surtió en debida forma, pues solo se aportó la factura electrónica de venta No. G094 72091 con la cual se acredita la contratación del servicio más no que los documentos contentivos de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio y auto admisorio de la demanda, hubieren sido entregados a sus destinatarias en su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

AGREGAR a los autos los escritos allegados por la parte actora para que consten y sean tenidos en cuenta, si fuere el caso.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que del presente proveído se surta en debida forma, acredite que a las demandadas les fue entregada los documentos contentivos de la notificación del auto admisorio de demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5def3ca97a64eccdbeab300ba09cefd0ded37813e0d8eed7f797fc44805e1**

Documento generado en 16/09/2022 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220027800

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por DAIRON ERNESTO RUBIANO CLAROS contra IVONNE YADIRA BARREIRO HURTADO.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- El demandante es el señor DAIRON ERNESTO RUBIANO CLAROS, pero al momento de justificar el juramento estimatorio se hace referencia a AURELIO AUGUSTO SALAZAR SALAZAR, por lo que debe aclarar dicha situación conforme a la realidad de la persona que funge como demandante..

b.- Para justificar el reconocimiento de la indemnización que persigue la parte demandante, más concretamente por el lucro cesante, se manifiesta por el apoderado judicial de la parte actora que su cliente estuvo incapacitado desde el 28 de julio de 2022 hasta el 28 de julio de 2023, lo cual no es claro pues a la fecha estamos en el mes de septiembre de 2022.

c.- No se indicó la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los testigos JORGE IVAN RUBIANO, como tampoco se individualizó en debida forma (nombre y apellidos) al testigo técnico SANCHEZ GONZALEZ, ni se indicó la dirección electrónica donde recibirá notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por DAIRON ERNESTO RUBIANO CLAROS contra IVONNE YADIRA BARREIRO HURTADO.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664997e4b0b27d75f7033ff6232229124a859bca780922f2ac08f32343136dc7**

Documento generado en 16/09/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220028200

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por OCCIDENTAL DE PLASTICOS S.A.S. contra ALMAGRARIO S.A.

Señala el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente: “ART. 22.- *Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*”.

De acuerdo a lo consignado en el norma transcrita, la presente demanda no puede iniciarse pues obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada ALMAGRARIO S.A. que, esta se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el inmueble objeto de restitución es con el que la demandada desarrolla su objeto social, y la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de tramitar la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por OCCIDENTAL DE PLASTICOS S.A.S. contra ALMAGRARIO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- HACER entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme la presente providencia, archívese la actuación del juzgado previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45b7c3fbcf27a2832d4bdf67815a46769b181c82322898d5735e7b8ccd3c724**

Documento generado en 16/09/2022 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>